

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

EDWIN OSVALDO
CRUZ ORTEGA

Peticionario

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Mayagüez

KLCE201700057

Número: ISCR201401250
ISCR201401251
ISCR201401252
ISCR201401253

Sobre: INFR. ART. 58 A
LEY246 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Edwin Osvaldo Cruz Ortega (Sr. Cruz; peticionario) mediante auto de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 7 de diciembre de 2016 y notificada el 8 de diciembre del mismo año. En esta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción Por Derecho Propio* presentada por el peticionario.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

Surge del expediente que el Sr. Cruz se encuentra confinado en la institución penal Ponce 1000 en cumplimiento de una pena de reclusión de diez (10) años por infracción al artículo 59 de la Ley 246-2011, dos infracciones al artículo 401 y una infracción al artículo 412 de la Ley de Sustancias Controladas.¹

¹ Surge de los autos originales, los cuales recibimos en calidad de préstamo de la Secretaría de la Sala Superior de Mayagüez, que el TPI dictó *Sentencia* el 5 de septiembre de 2014 en la cual declaró culpable al peticionario tras alegación de culpabilidad. El TPI impuso una pena de reclusión tres (3) años de reclusión por infracción al artículo 59 de la Ley 246-2011, diez (10) años por cada una de las dos (2) infracciones al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas y dos (2) años de reclusión por infracción al artículo 412 del mismo cuerpo legal a cumplirse en forma concurrente para un total de diez (10) años de reclusión.

El 2 de noviembre de 2016, el peticionario presentó ante TPI una *Moción Por Derecho Propio* en la cual le solicitó al foro primario la corrección de su sentencia. Así, el Sr. Cruz solicitó que se le rebajara su sentencia en un veinticinco (25) por ciento mediante la aplicación del artículo 35 de la Ley 246-2014². Luego de ordenar que se le enviara al peticionario copia de las denuncias³, el TPI emitió el 7 de diciembre de 2016 y notificó el 8 de diciembre del mismo año una *Resolución* en la que dispuso: “No Ha Lugar. La Sentencia fue dictada conforme a derecho”.

Inconforme, el peticionario acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y nos solicitó la revisión de la *Resolución* emitida por el TPI. Sostiene que conforme a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, procede la corrección de su sentencia. Nos solicita la aplicación del artículo 35 de la Ley 246-2014. Aunque su escrito no contiene propiamente señalamientos de error del mismo se desprende la siguiente solicitud:

² El artículo 35 de la Ley 246-2014 enmendó el artículo 67 del Código Penal de 2012 para que leyera como sigue:

Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

³ Mediante *Resolución* emitida el 23 de enero de 2017 y notificada el 24 de enero de 2017.

Que el peticionario ampar[á]ndose en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal solicita con sumo respeto a este Honorable Tribunal que examine y corrija la sentencia impuesta bas[á]ndose en el principio de favorabilidad, enmiendas al C[ód]igo Penal de 2012, por la Ley 246-2014, conocida como la Ley de Enmiendas Significantes a la Ley #146-2012, C[ód]igo Penal de PR [, l]a cual enmend[ó] varios delitos del C[ód]igo Penal de 2012 con el prop[ó]sito de reducir sus respectivas penas.

II

A. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R.192.1, dispone lo siguiente:

- (a) [...]. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, **podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.**

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

- (b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Superior, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal Superior a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el Tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está

sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La resolución dictada por el Tribunal de Distrito será apelable ante el Tribunal Superior correspondiente el cual deberá celebrar una nueva vista. La resolución dictada por el Tribunal Superior en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante *certiorari*. (Énfasis nuestro.)

De acuerdo a la citada regla, cualquier persona que se encuentre detenida por una sentencia condenatoria podrá presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó - para que esta se anule, se deje sin efecto o se corrija - en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia se impuso en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena que prescribe la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007). Conforme a esta regla, el TPI podrá, a su discreción, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Id.*, en la pág. 824.

Una moción al amparo de Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse “ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme.” *Id.*, en la pág. 823. Además, la moción debe incluir

“todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio” que provee la misma. *Id.* De lo contrario, se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, “excepto que el tribunal, con fundamento en un escrito subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.” *Id.*, en las págs. 823-824.

Por otro lado, “[l]os fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo [el mecanismo provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*,] se limitan a planteamientos de derecho, por lo que esta regla no puede ser utilizada como mecanismo para revisar señalamientos sobre errores de hecho.” *Id.*, en la pág. 824. Asimismo, “[l]a culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.” *Id.* Es importante destacar que si la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, **no demuestra de su faz “que el peticionario tiene derecho a algún remedio”, el Tribunal deberá rechazarla de plano; es decir, “[s]i es inmeritoria de su faz, lo procedente es declararla Sin Lugar, sin ulterior trámite.”** (Énfasis nuestro). *Id.* en la pág. 826.

Toda vez “que el procedimiento provisto por la referida regla es de naturaleza civil, semejante al recurso de *hábeas corpus*, separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna, **es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado.**” *Id.* en la pág. 826. Por ello se ha pautado que “[l]e corresponde en primera instancia al recluso, mediante la presentación de la moción, poner al tribunal en condiciones de resolver, a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista para atender sus fundados planteamientos

constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la concernida regla.” *Id.*, en las págs. 826-827.

B. El principio de favorabilidad bajo la Ley Núm. 246-2014.

El principio de favorabilidad se encuentra codificado en el artículo 4 del Código Penal de 2012. El mismo dispone lo siguiente:

La ley penal es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

De acuerdo con este principio procede la aplicación retroactiva de la ley más favorable a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico el principio de favorabilidad tiene rango meramente estatutario. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005). Es por esta razón que este suele catalogarse como un acto de gracia del legislador. *Id.* Así, es a la Asamblea Legislativa a quien corresponde establecer y delimitar el rango de aplicación del mismo y es esta la que posee la potestad de crear excepciones al mencionado principio. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo ha avalado que la fórmula para determinar si la ley es más favorable al imputado es mediante la comparación de ambos estatutos, el vigente al momento de los hechos y el nuevo, luego de evaluados procederá aplicar el que produzca un resultado más favorable para el acusado. De acuerdo con la doctrina

prevaleciente, el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, y excluye o disminuye la sanción penal. *Id.*, en la pág. 685.

Sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad, la profesora Dora Nevares Muñiz indica que “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7^a ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. El profesor Chiesa explica que el propósito principal del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2003, pág. 59. Así pues, el principio de favorabilidad aplica “en toda su extensión antes, durante y después de la sentencia”. *Id.* en la pág. 66.

Por otro lado, cónsono con la facultad que posee la Asamblea Legislativa de crear excepciones al principio de favorabilidad, nuestro sistema contempla la posibilidad de lo que se conoce como cláusula de reserva. El Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, incluyó **una cláusula de reserva en su artículo 303**, el cual según enmendado su segundo párrafo en términos generales por la Ley 246-2014 lee como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. 33 LPRC sec. 5412.

Así pues, a través de una cláusula de reserva, el legislador impide expresamente la aplicación retroactiva de una ley penal posterior y limita

el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, pág. 707. Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar el principio de favorabilidad contenido en el Código Penal de 2004 y la cláusula de reserva contenida en el mismo. En aquella ocasión así se expresó el Supremo:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de este. *Id.* en las págs. 707-708.

Ahora bien, en lo pertinente a la controversia que tenemos ante nuestra consideración debemos mencionar que el Código Penal de 2012 fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014. La mencionada Ley Núm. 246-2014 no incluyó expresamente una cláusula de reserva que impidiera la aplicación del principio de favorabilidad. Por esto último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó recientemente sobre este particular en *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).⁴ Allí el máximo foro analizó la exposición de motivos de la mencionada ley y las ponencias y propuestas de las autoridades en el tema. Tras este análisis el Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

[S]urge claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014

⁴ En este caso, específicamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió la controversia sobre si aplicaba el principio de favorabilidad en los casos de personas cuyas sentencias condenatorias era producto de una **alegación preacordada**. La respuesta fue en la afirmativa. Así se expresó el Supremo:

Tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. 194 DPR 53, 65 (2015).

fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal [de 2012]. *Id* en la pág. 64.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que como consecuencia de que la Ley Núm. 246-2014 no contenía una cláusula de reserva expresa que detuviera la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, este aplicaba sin restricción alguna.⁵

C. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id*. En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁵ El Supremo se expresó como sigue:

Al enmendarse el Código Penal mediante esta Ley [246-2014], no se dispuso que dichas enmiendas fueran inaplicables a los sentenciados con anterioridad. Sencillamente, aplica aquí el principio de favorabilidad por virtud del cual la Asamblea Legislativa **siempre tendrá la potestad de, no solo rebajar la pena aplicable y permitir al sentenciado beneficiarse de la misma, sino incluso de suprimir el delito en cuestión**. Eso es un ejercicio de política pública en el cual no nos podemos inmiscuir. (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, págs. 68-69.

Es decir, esta regla nos concede discreción para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

El peticionario plantea ante nosotros que al amparo de la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, procede la corrección de la Sentencia dictada por el TPI que lo condenó a diez (10) años de cárcel. Sostiene que conforme al principio de favorabilidad se debe aplicar el artículo 35 de la Ley 246-2014. Por ello, nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el TPI en la que se declaró “No ha Lugar” su solicitud por entender el foro primario que la *Sentencia* fue dictada conforme a derecho.

Luego de evaluar detenidamente el expediente, los argumentos del Sr. Cruz, el derecho aplicable y los autos originales del caso somos del criterio que el TPI no incurrió en error, pasión o perjuicio que amerite nuestra intervención. Así pues, analizada la controversia a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición del presente auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones